

Resolución No. 535, que aprueba un acto suscrito entre el Estado y la Central Romana Corporation que modifica el Art. 4 del Contrato suscrito entre dichas partes, el 14 de Octubre de 1953.

(G. O. N° 3911, del 23 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 535

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;

VISTO el acto de fecha 24 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; y la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado del mismo nombre y con asiento principal y domicilio en la ciudad de La Romana, representada por el señor Luis J. Alvarez, Vice-Presidente y Administrador General de dicha Compañía, modifican el Artículo 1 del contrato suscrito entre dichas partes en fecha 14 de octubre de 1953, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 3668, de fecha 31 de octubre de 1953;

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el acto de fecha 24 de noviembre de 1964, mediante el cual el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio; y la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado del mismo nombre y con asiento principal y domicilio en la ciudad de La Romana, representada por el señor Luis J. Alvarez, Vice-Presidente y Administrador General de dicha

Compañía, modifican el Artículo 4 del contrato suscrito entre dichas partes en fecha 14 de octubre de 1953, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 3668, de fecha 31 de octubre de 1953, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O

ENTRE :

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Carlos Pérez Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 63109, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud del Poder especial conferídole por el Triunvirato en fecha 9 de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), de una parte y

la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial organizada conforme a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de New York, Estado del mismo nombre y con asiento principal y domicilio en la ciudad de La Romana, representada por el señor Luis J. Alvarez, Vice-presidente y Administrador General de dicha Compañía, directivo comercial, residente en la ciudad de La Romana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 134, Serie 31, quien actúa en virtud de poder otorgádole por el Consejo de Administración de dicha Compañía, de la otra parte;

POR CUANTO: En fecha 14 de octubre de 1953, el Estado Dominicano y la Central Romana Corporation celebraron un contrato mediante el cual esta Compañía se comprometió a convertir su factoría y sus locomotoras para que operaran con petróleo crudo en lugar de bagazo de caña, y a suministrar a la Central Romana By-Products Co., Inc. el bagazo necesario para la fabricación de furfural, contrato que fué aprobado por Resolución No. 3668 del Congreso Nacional, de fecha 31 de octubre de 1953.

POR CUANTO: De conformidad con el Art. 2 de dicho contrato, la Central Romana Corporation quedó exonerada por un período de veinte años de todos los derechos o tasas fiscales o municipales "que incidan o recaigan en la maquinaria, equipo, piezas o accesorios necesarios o convenientes para la conversión de la factoría azucarera de la Central Romana Corporation en La Romana, o de cualquier parte de la misma o subsiguiente ampliación de la misma, incluyendo sus locomotoras, para que pueda consumirse petróleo crudo u otro combustible; o que pueda gravar el petróleo crudo u otros combustibles, incluyendo el residuo de la factoría de furfural, que la Central Romana Corporation adquiera o importe para emplearlo en sustitución del bagazo suministrado a la Central Romana By-Products Co., Inc":

POR CUANTO: En el Artículo 1 del referido contrato, las cantidades de petróleo crudo que la Central Romana Corporation pueda importar dentro de las franquicias que se le acuerdan en dicho contrato fueron estimadas en una cantidad aproximada de 2,000.000 de galones durante el año 1954, y a partir del 1955 en un mínimo de 9,000.000 de galones y un máximo de 13,500.00 galones al año, según las necesidades de bagazo que la empresa de furfural de la Central Romana By-Products Co., Inc. tuviera;

POR CUANTO: La Central Romana By-Products Co., Inc. está procediendo a ampliar su factoría de furfural para llevar su producción a 50,000.000 de libras de furfural al año, mediante la inversión adicional de no menos de \$1,700.000;

POR CUANTO: Las necesidades de bagazo que tendrá la Central Romana By-Products Co., Inc. una vez ampliada su factoría de furfural aumentarán considerablemente y en consecuencia, la cantidad de petróleo que tendrá necesidad de importar la Central Romana Corporation para sustituir el bagazo que suministrará a la factoría de furfural, será superior a la cantidad estimada en el Artículo 4 del contrato antes mencionado, y podrá llegar hasta 22,500.00 galones;

POR CUANTO: Es de interés general para el fomento de la economía nacional estimular la ejecución cabal de ese pro-

yecto de ampliación de la factoría de la Central Romana By-Products Co., Inc.;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO UNICO: Modificar, como en efecto modifican, el Artículo 1 del contrato suscrito entre las partes en fecha 11 de octubre de 1963, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 3668, de fecha 31 de octubre de 1953, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

ART. 4.— Las cantidades de petróleo crudo que la Central Romana Corporation podrá importar, dentro de las franquicias que se le acuerdan en el presente contrato, se han estimado en un máximo de 22,500,000 galones al año, a partir de la fecha en que sea efectiva la ampliación de la factoría de furfural de la Central Romana By-Products Co., Inc. mediante la cual se aumentará su capacidad de producción a 50,000,000 de libras de furfural al año.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos Pérez Ricart,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

**POR LA CENTRAL ROMANA
CORPORATION**

Luis J. Alvarez,
Vice-Presidente
Administrador General

YO, DOCTOR LEONARDO A. MEJIA GRAU, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO y doy fé que las firmas que aparecen en el presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Carlos Pérez Ricart, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Luis J. Alvarez, Vice-Presidente Administrador de dicha Compañía, cuyas generales constan y a quienes doy fé conocer declarándome que esas son las firmas que usan en todos sus actos, haciéndolo libre y voluntariamente.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Dr. Leonardo A. Mejía Grau,
Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 536, que declara festivo y no laborable, en el Municipio de Esperanza, el 18 de diciembre de 1964.

(G. O. Nº 8911, del 23 de Diciembre de 1964).

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 536

CONSIDERANDO que el 18 de diciembre se celebra en el